

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Veinte
(2020)

Rad. T. 20.00332.01

Sería el momento de entrar a resolver la impugnación del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción de tutela interpuesta por **ROCÍO DEL CARMEN ESALA PACHECO** actuando en representación de su hijo **OSWALDO JOSE OLIVO ESALA** propio contra **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA** y **FIDUPREVISORA** si no se hubiese observado un vicio en el presente trámite constitucional.

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante auto del 14 de mayo de 2020, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad admitió el presente trámite constitucional y ordenó la notificación del auto precitado a la accionada, disponiendo que ésta se pronunciara con relación a los hechos y pretensiones que la originaron.

Finalmente, el despacho que conoció de esta acción de tutela mediante fallo calendado 26 de mayo de 2020, resolvió negar el amparo de los derechos fundamentales reclamados por la accionante, al considerar que la falta de respuesta por parte de las accionadas a la solicitud incoada por la actora obedeció a asuntos de orden técnico, relativos a los mecanismos de radicación de los expedientes administrativos que por su naturaleza no es imputable a la enjuiciada.

En el caso que nos ocupa, la Funcionaria Judicial en el momento en que se disponía a fallar la impugnación de la

tutela en comento, se percató de que se omitió la vinculación de JOSEFA ANTONIA PÉREZ JIMÉNEZ.

Lo anterior surge de la Resolución 0862 del 3 de abril de 2019, que reconoció a la mencionada en el párrafo anterior el 100% de la prestación económica que reclama la peticionaria por su condición de cónyuge sobreviviente de JOSE ANTONIO OLIVO CAMARGO.

Así las cosas, se observa que tal yerro no puede ser subsanado en esta instancia, porque de ser así se le estaría vulnerando a la misma, el derecho a una doble instancia. Lo antes expuesto, permite a esta funcionaria concluir que existe una indebida integración de la causa pasiva en el presente proceso, escenario que vicia el trámite de nulidad, por no encontrarse vinculada una empresa que necesariamente debió ser llamada al proceso.

El debido proceso, entendido como “*una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados*”.¹, no es extraño al trámite previsto para ventilar la acción de tutela. Al contrario, estando encaminado a obtener la protección de los derechos fundamentales, debe caracterizarse por el estricto respeto de los mismos, sin que ello sea incompatible con la informalidad que le es inherente en provecho de la prontitud con que deben adoptarse las decisiones que allí se impartan.

Entonces, cualquier irregularidad que se advierta y que comprometa seriamente las prerrogativas de los intervinientes, invalida lo actuado y da lugar a que se declare la correspondiente causal de nulidad, por así permitirlo el art. 4 del decreto 306 de 1992.

Lo narrado conduce a que se declare la nulidad de lo actuado por la A quo a partir del fallo proferido el 26 de mayo de 2020, como consecuencia se dispondrá la devolución del expediente para que

¹ Definición expuesta en la sentencia C-1512-00.

se subsanen las omisiones evidenciadas y se rehaga la actuación invalidada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

- PRIMERO:** DECLÁRESE la nulidad de todo lo actuado en el presente trámite constitucional, a partir del fallo proferido el 26 de mayo de 2020, inclusive, y renuévese el trámite invalidado de conformidad con lo esgrimido en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** En consecuencia, remítase la presente acción constitucional al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas de esta ciudad, para lo de su competencia.
- TERCERO:** Notifíquese la decisión a las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Notifíquese y Cúmplase.



MÓNICA GRACIAS CORONADO

Jueza

